

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO D	E PRIMERA INSTANCIA
•	3
N.I.G.:	00052831871871871910

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] [VRB] - 000208/2017

Demandante: ESTRELLA RECEIVABLES LTD Procurador: MARTINITA LE LETRADO:

Demandado:

CÉDULA DE CITACIÓN

TRIBUNAL QUE ORDENA CITAR Juzgado de Primera Instancia nº 1

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE CITA

Domicilio: Calle A

OBJETO DE LA CITACIÓN

Asistir en el concepto indicado a la vista del juicio. Y también, si la parte contraria lo solicita y el Juez lo admite, contestar al interrogatorio que aquélla pueda formular. (Se acompañan copias de la demanda y de los documentos presentados).

LUGAR EN QUE DEBE COMPARECER

En la sede de este Juzgado, sito ep-

DÍA Y HORA EN LA QUE DEBE COMPARECER CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS 10.15 HORAS

PREVENCIONES LEGALES

En IBI , a dos de noviembre de dos mil diedisiete .

LETRADO DE LA A. DE JUSTICIA







ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Teléfulu 9665290101 Ax 90052832

N.I. (2-20070 11

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] [VRB] - 000208/2017-

De: D/ña. ESTRELLA RECEIVABLES LTD

Procurador/a Sr/a M/

Contra: D/ña

Procurador/a Sr/a.

DILIGENCIA DE ORDENACION

SR. LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En IBI, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Presentado el anterior escrito por la procuradora de la parte actoridade demandada, habiéndose solicitado la celebración de vista, se señala a tal efecto el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS 10:15 HORAS en Sala de Audiencia núm. 1 de este Juzgado, no siendo posible su celebración en el plazo prevenido en el artículo 440.1 de la Lec.

Se informa a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso, éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el Letrado A. Justicia que la dicta.
Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA.

CO0/4



1º INSTANCIA Nº I VERBAL 00208/17 IBI

AL JUZGADO DE 1º INSTANCIA nº 1 de IBI

ESTRELLA RECEIVABLES LTD., en los autos de JUICIO VERBAL, instados contra comparezco y como mejor en derecho proceda,

DIGO:

Que dentro del término de 10 días conferido en el artículo 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pasa esta representación a **impugnar la oposición** formulada por la . parte demandada en base a las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Negamos los motivos de oposición alegados de contrario, por no ser ciertos los mismos.

La demandada admite la suscripción del contrato de tarjeta de crédito aportado como documento número uno con la demanda monitoria, alegando que los intereses son abusivos y usurarios.

La demanda no impugna ninguno de los documentos acompañados con la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319, en relación con el artículo 326 de la L.E.Civil hacen prueba auténtica sobre la existencia de la relación contractual y de la deuda reclamada.

SEGUNDA.- Se opone esta parte a los motivos alegados por la demandada negando que el interés remuneratorio pactado sea abusivo, ni usurario, en base a los siguientes motivos:

- a) Negamos que los intereses remuneratorios pactados incumplan el control de transparencia, ni sean usurarios.
- b) En el supuesto de autos se reclama única y exclusivamente intereses remuneratorios, conforme al interés pactado contractualmente, reclamándose los intereses remuneratorios pactados hasta el momento de cierre del saldo deudor fijado en el extracto de cuentas acompañado y a partir de ese momento y desde la fecha de la interposición de la demanda, se reclama únicamente el interés legal del dinero, sin que haya reclamación alguna por el concepto de intereses moratorios o por cualquier otro concepto.

Traemos a colación, que examinan casos idéntico al de autos:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA Sección 5ª, Auto de fecha 15 de marzo de 2017, que en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO:

"... Por otra parte el contrato de autos cumple con la normativa de consumo vigente, sin haberse pactado un interés moratorio y sí un interés remuneratorio que cumple con los requisitos legales y es el común en este tipo de operaciones, siendo del mismo cumplidamente informada la consumidora, actuando esta entidad con plena transparencia tal y como se argumenta jurisprudencialmente en el escrito de interposición del recurso, sin que tal resulte leonino o abusivo."

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva Sección 2ª, de fecha 3 de marzo de 2017, y que se acompaña de documento número UNO, que nos dice en sus Fundamentos de Derecho PRIMERO:

"... Apela la parte actora la sentencia que desestima su demanda, con la que reclamaba el pago de la cantidad de 8.329,11 euros, de la que 7.074,59 corresponden a capital y 1.254,52 a intereses retributivos, habiendo ya renunciado en su día al cobro de 210 euros de comisiones, y 171,06 de gastos de seguro. Alega que el Juez a quo yerra al considerar que el interés del 24% sea usurario, ya que su medida no permite alcanzar tal conclusión."

Y en los Fundamentos de Derecho SEGUNDO:

"...Los intereses de que se trata ambas partes admiten que son del 24%, en realidad algo menos en determinadas operaciones o gastos. En todo caso, por las razones que ahora se expondrán, la Sala no considera que el citado interés pueda ser calificado de usurario."

Y continua en los Fundamentos de Derecho TERCERO:

"... Las mismas estadísticas del Banco de España distinguen diversas categorías en su recopilación informativa de datos, de los que se obtiene una media de varias entidades que sirve de referencia casi oficial, y desde luego fidedigna e imparcial, a estos efectos; y en ellas se distinguen los intereses de tarjetas de crédito y los de préstamos al consumo. Y su medida puede observarse que se sitúa, a lo largo de prolongadas series históricas, en el doble para aquéllos que para éstos. La medida del 24% no destaca como impropia situada en su correspondiente epígrafe estadístico, ni en el año 2002 ni en ningún otro a lo largo del periodo de uso de la citada tarjeta, de hecho normalmente superior al 19% (en junio de 2010, 19,15%; en diciembre de 2016, 20,78%, siempre como media). Este medio de conocimiento es al que se remite la misma calendada sentencia del Tribunal Supremo, cosa lógica dada la

reglamentada tarea de intervención del Banco de España en la función de disciplina administrativa que le es propia, aunque estos datos sean una mera recepción de información obligada por la aplicación de las normas reglamentarias que cita el Alto Tribunal.

"... Así las cosas resulta que, tal como alega la apelante, el interés retributivo pactado no puede ser calificado de usurario porque es normal o habitual en esta clase de créditos, vinculados al uso de una tarjeta a disposición de su tenedor, algo que esta Sala casi puede calificar de notorio; o que lo poco en que se supera la media no justifica su consideración de ser "notablemente superior al normal", prepuesto para examinar seguidamente si hay "manifiesta desproporción con las circunstancias del caso". Esa

normalidad es lo que explica la recepción por el demandado durante más de una década de los extractos, documentos no impugnados en ninguno de sus extremos, y el pago constante de capital e intereses, con sucesivas compras que lo renuevan añadiendo nuevas disposiciones, y sin que conste sino una final negativa de pago; la entidad demandante ha aportado extractos mensuales de uso de la tarjeta desde el año 2002 hasta el 2013, en los que se detalla la compra efectuada, normalmente de escasa cuantía y en mucho casos de gastos ligados a actividades de ocio, y el tipo de interés aplicable a cada operación, con desglose de capital e intereses. Tampoco estas circunstancias parecen las propias para hacer aplicación de la segunda de las exigencia legales, la ya mencionada "manifiesta desproporción con las circunstancias del caso", para entender que exista usura. Se trata además de una tarjeta externa, no emitida por una entidad de crédito en la que el obligado tenga otros activos, lo que incrementa el riesgo de dificultades de recobro en caso de impago y, por ello, la necesidad de elevar el interés para ese caso."

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla Sección 8^a, de fecha 7 de marzo de 2017, Rollo de Apelación 1667/17-B, y que se acompaña de documento número DOS.

Que nos dices en sus Fundamentos de Derecho Primero y Segundo:

"... La sentencia apelada desestima la reclamación del banco cesionario del crédito que contrajo el demandado con otra entidad bancaria con la que suscribió un contrato de tarjeta. Tras rechazar la excepción de falta de legitimación activa y la que cuestiona la contratación de un seguro de pagos, el Juzgador "a quo" aplica directamente la ley de 23 de julio de 1908 de Reprensión de la Usura y se refiere a la sentencia del Tribunal especial: el prestatario solamente deberá devolver la suma recibida. Se imponen las costas a la actora."

"... SEGUNDO. - Recurre en apelación el banco demandante en términos que no pueden por menos que acogerse. El tipo de interés remuneratorio aplicado no es ineficaz y no entra en el ámbito de aplicación de la norma decimonónica citada. La normalidad la fija el mercado y lo normal es que el mercado sea especialmente precavido en los negocios relacionados con las tarjetas de crédito en los que las garantías de pago son escasas. <u>Ni</u> siquiera a la vista del cambio de postura del Tribunal Supremo, mostrado en la sentencia traída a colación por el Juzgador de la Primera Instancia puede entenderse que ese tipo del 24.7 % en las fechas a las que se contrae la operación que enjuiciamos pueda considerarse usurero. El recurrente se refiere a unas estadísticas oficiales que se pueden conocer por todos que reflejan unos tipos manejados en negocios de este tipo por otras entidades financieras que son incluso superiores a los rechazados en la sentencia. La libertad de pacto entre las partes es principio de nuestro sistema contractual y por mucho que quiera forzarse esta directriz capital no se puede, desde luego, hacerse por mediante la aplicación de una ley especial que ha de aplicarse con ponderación por su naturaleza. Esta valoración no lleva a considerar notablemente desproporcionado al habitual del dinero un tipo de interés remuneratorio que se ajusta a los parámetros del mercado. Por otro lado, estos intereses forman parte del precio y no cabe tacharlos de abusivos "per se", si el interés no es superior al normal del dinero, ni desproporcionado a las circunstancias del caso, según el momento de la contratación. La reclamación del apelante se ciñe a la petición de este interés, excluyéndose el reclamo de intereses moratorios, cuando la mora es evidente. Debiéndose reputar contraria alas exigencias de la buena que el cliente bancario que utiliza la tarjeta durante mucho tiempo y recibiendo liquidaciones "se descuelgue" con una extemporánea e insólita, petición de nulidad, tildando de usura un negocio jurídico que le concede crédito. Se estima el recurso de apelación."

Audiencia Provincial de Gijon Sección 7^a, Auto de fecha 10 de febrero de 2016, Auto 18/2016. Que examina un caso idéntico al de autos, y nos dice en sus Antecedentes de Hecho:

"...PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Gijón, dictó en los referidos autos Auto de fecha 19 de Noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Declarar abusivo el contrato por el que reclama el actor, por falta de claridad y transparencia e Inadmitir la demanda de juicio monitorio formulada por Banco Popular-E, S.A., frente a Fernando Suárez Igesias, por los motivos expuestos en esta resolución, al no desglosar de la cantidad reclamada los conceptos reclamados para excluir aquellos que son indebidos y abusivos".

Y en sus Fundamentos de Derecho, nos dice:

"Quinto.- En el supuesto de autos, cabe precisar que en el auto impugnado incidide más bien en el primer nivel de control, el de incorporación propiamente dicha, aunque también declare expresamente en su parte dispositiva su falta de transparencia."

"... Al margen de que esta Sala, ya en otras ocasiones ha considerado más que dudoso que, en un momento como el de la admisión a trámite de la solicitud de apertura de un juicio monitorio, el Juzgador cuente con todos los elementos precisos para decidir sobre un supuesto de nulidad por falta de transparencia en la contratación, sobre la base de un incumplimiento de los deberes de información que incumben al empresario, para cuya acreditación frecuentemente debe acudirse a otros medios, incluso documentales ajenos a los que prevé el art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cierto es que no se comparten las apreciaciones en las que se basa para decidir en este supuesto la falta de incorporación, debiendo recordarse además que sorprende que se decida sobre tal extremo, cuando en el traslado que se da a la demandante a los efector prevenidos en el art. 815 nº 4 párrafo 2º se le pide a aquella que se posicione únicamente con respecto a las comisiones reclamadas."

"... A diferencia de la que se dice en el auto impugnado, las estipulaciones que regulan los intereses remuneratorios se encuentran incorporadas el contrato, obrando al reverso del documento, ciertamente en letra pequeña, pero perfectamente legible y comprensible. En su estipulación 7 de apartado denominado Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citibank Visa/Mastercard, se indica en qué consisten los intereses, señalado que la cantidad aplazada genera intereses diariamente y liquidables mensualmente, al tipo nominal que figura en el ANEXO, pudiendo ser los mismos capitalizados; en al